



Tania Cuba <notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>

**Exp. 1471-183-17 - PUCP | Notificación Decisión N° 11 - Laudo arbitral**

1 mensaje

**Claudia Rojas Ventura** <claudia.rojas@pucp.pe>

16 de abril de 2019, 10:21

Para: Jorge Quezada Flores <jquezadaflores@gmail.com>, incosudsrl@hotmail.com, Tania Cuba <notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>

Cc: Silvia Violeta Rodriguez Vasquez <svrodrig@pucp.pe>, Karina Ulloa Zegarra <karina.ulloa@pucp.pe>, ANTONY DAVID AZAÑA CHUMACERO <aazanac@pucp.pe>

**Señores Inversiones Comerciales Sudamericana S.R.L.:**

**Señores Comité de Compra La Libertad 3:**

**Señores Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali- Warma (representado por la Procuraduría Pública del MIDIS):**

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes, a fin de hacerles llegar la Decisión N° 11, de fecha 16 de abril de 2019, a fojas 29, la cual contiene el Laudo Arbitral emitido en unanimidad por los árbitros Alberto Quintana Sánchez, Gregorio Angel Martell y Percy Coral Chávez.

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales,



**Claudia Rojas Ventura**  
Secretaria Arbitral Senior  
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos  
☎ 511 - 626 7424  
✉ [claudia.rojas@pucp.pe](mailto:claudia.rojas@pucp.pe)  
Av. Canaval y Moreyra 751, 1er piso  
Córpac, San Isidro  
<http://carc.pucp.edu.pe/>



Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al Sistema de Gestión Arbitral PUCP. Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic aquí

**Decisión N° 11 - Laudo Arbitral Exp 1471-183-17.pdf**  
9139K

*Favorable  
Felicitaciones  
Fueron  
bajar si hay  
montos y responder  
16/4/2019*

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

1375299
REGISTRO N° 00019053-2019
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 16/04/2019 12:42:35
PP
Folios : 16

*112-2019001  
(PUCP)*





CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

Exp. N° 1471-183-17  
INVERSIONES COMERCIALES SUDAMERICANA – COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 3/  
PNAEQW

### LAUDO ARBITRAL

**DEMANDANTE:**

Inversiones Comerciales Sudamericana S.L.R. (en adelante, INVERSIONES, el demandante, el proveedor o el contratista)

**DEMANDADO:**

-Comité de Compra Libertad 3 (en adelante, el COMITÉ)  
-Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, QALI WARMA), parte no signataria

**TIPO DE ARBITRAJE:**

Institucional y de Derecho.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Gregorio Ángel Martell Vargas (árbitro)

Percy Coral Chávez (árbitro)

**SECRETARIA ARBITRAL:**

Medaly Claudia Rojas Ventura  
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

---

**Decisión N° 11**

En Lima, a los 16 días del mes de abril del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**1. EL CONVENIO ARBITRAL**

Se encuentran contenidos en las cláusulas Vigésimo Primera de los Contratos N° 001-2017-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS Ítem Canchicadán, N° 002-2017-CC- LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS Ítem Julcán y N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS Ítem Santiago de Chuco; todos suscritos con fecha 23 de enero del 2017.

Conforme a dichas cláusulas el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de acuerdo al Reglamento de Arbitraje PUCP - 2017 (en adelante, el Reglamento) y, en forma supletoria, al



Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, simplemente LA).

## **2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El 8 de noviembre de 2017, el árbitro Percy Coral Chávez presentó su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.

El 9 de noviembre de 2017, el árbitro Gregorio Ángel Martell Vargas presentó su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.

El 14 de diciembre de 2017, la árbitra Diana Revoredo Lituma presentó su aceptación como presidenta del Tribunal Arbitral. No obstante, dicha profesional renunció el 6 de febrero de 2018.

El 1 de marzo de 2018, el árbitro Juan Alberto Quintana Sánchez, presentó su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral.

## **3. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 8 de enero de 2018, se determinaron las reglas aplicables al presente caso. Asimismo, se otorgó a INVERSIONES el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su demanda.

3.2. INVERSIONES presentó su demanda dentro del plazo otorgado, esto es 22 de enero de 2018, por lo que mediante Decisión N° 2, de fecha 19 de marzo de 2018, se corrió traslado de la demanda y subsanación al COMITÉ y a QALI WARMA para que la contesten y/o presenten reconvencción, de ser el caso.

3.3. QALI WARMA presentó su escrito de contestación de la demanda y reconvencción dentro del plazo otorgado, esto es el 4 de abril de 2018, por lo que mediante Decisión N° 3, de fecha 27 de abril de 2018, se admitió la contestación de demanda y se corrió traslado de la reconvencción y de las tachas planteadas por QALI WARMA, por diez (10) días a INVERSIONES. Asimismo, se tuvo por no contestada la demanda por parte del COMITÉ.

3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 23 de mayo de 2018, se tuvo por absuelta la reconvencción y por no absuelto el traslado sobre tacha formulada.

3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 4 de julio de 2018, se determinaron los puntos controvertidos, declarándose infundadas las tachas formuladas, admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes. Finalmente, se citó a audiencia de ilustración de hechos y sustentación de posiciones, la que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2018.

3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 12 de setiembre de 2018, se tuvo por presentada la información adicional proporcionada a raíz de la audiencia de ilustración y se tuvieron por ofrecidas las nuevas pruebas presentadas por ambas partes, corriéndose traslado recíproco de estos documentos por cinco (5) días.

3.7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 3 de octubre de 2018, se tuvieron por absueltos los traslados conferidos a ambas partes sobre las pruebas a sus escritos de información adicional y se admitieron las pruebas ofrecidas por QALI WARMA. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por INVERSIONES salvo un documento que fue tachado por QALI WARMA. Sobre dicha tacha, se corrió traslado al demandante por cinco (5) días. Finalmente, se corrió traslado de dos nuevas pruebas ofrecidas por INVERSIONES.

3.8. Mediante Decisión N° 8, de fecha 5 de diciembre de 2018, se tuvo por absuelto el traslado de ambas partes. Además se declaró infundada tacha interpuesta por QALI WARMA,



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

admitiéndose las pruebas de INVERSIONES de las cuales se corrió traslado oportunamente. Por último, se citó a audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 5 de febrero de 2019.

#### 4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

4.1. Mediante documento de fecha 8 de enero de 2018, se liquidaron los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 12,395.00 neto (S/ 4,131.67 neto para cada uno de los árbitros)
Gastos Administrativos del Centro	S/ 4,500.00 más IGV.

4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

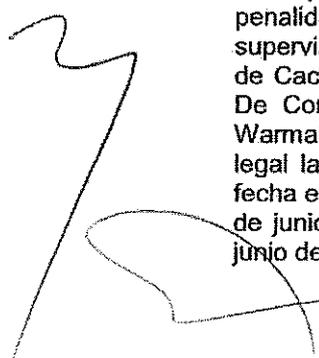
4.3. Al respecto, se tiene que ambas partes cumplieron con pagar los montos que les correspondían conforme se dejó constancia mediante Comunicaciones N° 10, 11 y 12.

#### 5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Mediante Decisión N° 5 de fecha 4 de julio de 2018, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- 
- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad de la penalidad por mora, impuesta por el supuesto retraso injustificado en la entrega de productos en el Contrato de Julcán (penalidad impuesta por el Comité de Compra La Libertad 3 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma); y consecuentemente se determine si corresponde o no dejar sin efecto legal las siguientes cartas notariales: i) Carta Notarial N° 003-2017-CC-LA Libertad 3, de fecha de 16 de junio de 2017; la misma que contiene la penalidad por la suma de S/ 20,670.69 soles, y ii) Carta Notarial N° 005-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 04 de agosto del 2017; la misma que contiene la penalidad por la suma de S/ 20,247.88 soles.

Asimismo, que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se deje sin efecto las penalidades impuestas y se disponga la devolución del monto retenido por la suma total de S/ 40,918.57 soles más los intereses devengados moratorios y compensatorios desde el día de su retención.

- 
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad de las penalidades denominadas otras penalidades distintas a la mora, por la supuesta presentación de documentos para la supervisión y liberación de productos en los 03 ítems correspondiente a los contratos de Cachicadán, Julcán y Santiago de Chuco (penalidades Impuestas por el (Comité De Compra La Libertad 3 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma), ); y consecuentemente se determine si corresponde o no dejar sin efecto legal las siguientes cartas notariales: i) Carta N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3 de fecha el 16 de junio de 2017; ii) Carta N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 de fecha el 16 de junio de 2017; y, iii) Carta N° 004-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha el 16 de junio de 2017.



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

Asimismo, que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se disponga la devolución del monto retenido por la suma total S/ 1,205.15 soles más los intereses devengados moratorios y compensatorios desde el día de su retención.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine a quién y de qué forma corresponde asumir el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

## **6. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

El Tribunal Arbitral admitió y actuó todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, tanto en el escrito de demanda presentado por INVERSIONES como en el escrito de contestación presentado por QALI WARMA.

## **7. DEL PLAZO PARA LAUDAR**

- 7.1. En el Acta de Audiencia de Informes Orales, se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de suscrita dicha acta; plazo que podía ser prorrogado, a discreción del Tribunal Arbitral, hasta por diez (10) días hábiles adicionales.
- 7.2. Mediante Decisión N° 10 de fecha 15 de marzo de 2019, se prorrogó el plazo para laudar por diez (10) días hábiles adicionales.

## **8. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

- 8.1. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

### **Del marco legal**

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Igualmente será de aplicación el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y modificatorias.
- (ii) Las controversias derivadas del citado Contrato se resolverán de acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésima, es decir sobre la base de lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras aprobado por QALI WARMA, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

### **De la competencia de los miembros del Tribunal**

- (iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación de los árbitros. Ni INVERSIONES ni el COMITÉ ni QALI WARMA recusaron a los miembros del Tribunal Arbitral que expiden el presente laudo arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

### **Del ejercicio legítimo de defensa de las partes**

- (iv) INVERSIONES presentó su demanda y QALI WARMA fue debidamente emplazado con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.



- (v) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

**Del laudo**

- (vi) El laudo firmado por el Tribunal Arbitral será depositado en el Centro y notificado físicamente a las partes.
- (vii) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

8.2. Asimismo, el Tribunal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

8.3. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

8.4. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia expresa a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

**9. CONSIDERANDO**

9.1. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:

A. De las penalidades por mora impuestas con la Carta Notarial N° 003-2017-CC-LA Libertad 3, de fecha de 16 de junio de 2017 y la Carta Notarial N° 005-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 04 de agosto del 2017. (Primer Punto Controvertido)

B. De las otras penalidades impuestas con la Carta N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3 de fecha el 16 de junio de 2017, Carta N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 de fecha el 16 de junio de 2017 y Carta N° 004-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha el 16 de junio de 2017. (Segundo Punto Controvertido)

C. Sobre las Costas y Costos

A continuación, el Tribunal Arbitral procede a desarrollar la motivación de cada punto, a saber:

**De las penalidades por mora**

A. Determinar si el Tribunal Arbitral debe declarar la nulidad de la penalidad por mora, impuesta por el supuesto retraso injustificado en la entrega de productos en el Contrato de Julcán (penalidad impuesta por el Comité de Compra La Libertad 3 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma); y consecuentemente se determine si corresponde o



no dejar sin efecto legal las siguientes cartas notariales: i) Carta Notarial N° 003-2017-CC-LA Libertad 3, de fecha de 16 de junio de 2017; la misma que contiene la penalidad por la suma de S/ 20,670.69 soles, y ii) Carta Notarial N° 005-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 04 de agosto del 2017; la misma que contiene la penalidad por la suma de S/ 20,247.88 soles. Asimismo, que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se deje sin efecto las penalidades impuestas y se disponga la devolución del monto retenido por la suma total de S/ 40,918.57 soles más los intereses devengados moratorios y compensatorios desde el día de su retención.

#### **POSICIÓN DE INVERSIONES:**

- 9.2. Señala que QALI WARMA es un programa que forma parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social –MIDIS-, creado mediante D.S. N° 008-2012-MIDIS. Al formar parte del citado Ministerio también forma parte de la Administración Pública, más aun cuando administra fondos públicos que financian las actividades y atención de beneficiarios constituidos por la población escolar. Precisa que el hecho de que a la contratación no apliquen las normas de la contratación pública, no enerva su naturaleza de ser parte de la administración, de modo que sus funcionarios se encuentran en la obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico que regula la actuación del Estado.
- 9.3. Añade que la actuación de la Administración Pública en general se sujeta al principio de legalidad, siendo así los actos administrativos que se emitan deben sujetarse a dicho principio y deben ser la consecuencia de un debido procedimiento para ser válidos y eficaces.
- 9.4. Indica que la actuación administrativa de QALI WARMA debe sujetarse en forma exclusiva a la regulación establecida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la validez de los actos administrativos, así como a las normas que regulan su funcionamiento, y normas internas de organización, básicas para que su personal pueda sustentar sus decisiones dentro del marco legal.
- 9.5. Precisa que los actos administrativos que se emitan deben sujetarse al principio de legalidad y ser consecuencia de un debido procedimiento, caso contrario devienen en nulos de pleno derecho de conformidad con lo regulado en el Art.10, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, la decisión de retener el dinero que forma parte de una de las valorizaciones, sin ningún fundamento, ni acto administrativo que justifique dicha retención, es un acto arbitrario.
- 9.6. También argumenta que las decisiones que emanen de los funcionarios de QALI WARMA deben encuadrarse dentro del contexto de permisibilidad jurídica, caso contrario los actos serían ilegales y por ende nulos de pleno derecho, tal y conforme lo estipula el Art. 1) 1.1, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 9.7. De otro lado indica que el Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, refiere a uno de los requisitos de validez del acto administrativo: la motivación. Las decisiones que se tomen al interno de la Administración Pública deben guardar congruencia entre el derecho y los hechos que generan los actos administrativos, en el presente caso la aplicación de penalidades por retraso injustificado así como otras penalidades distintas a la mora.
- 9.8. Asimismo, el Demandante invoca el principio de equilibrio económico – financiero, puesto que señala que el Estado mediante la contratación pública, en este caso especial, no puede adoptar decisiones económicas en desmedro del patrimonio del demandante, teniendo en cuenta que los retrasos se debieron a situaciones generadas por la naturaleza, a través de los huaicos, lluvias, deslizamientos, y otras formas de expresión de los desastres naturales.



- 9.9. Respecto de esta primera pretensión, INVERSIONES señala además que:
- Mediante Carta Notarial N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 – Julcán, el COMITÉ impuso una penalidad por no entregar los productos en la fecha establecida en el contrato, por un monto de S/ 20,670.69.
  - Mediante Carta Notarial N° 005-2017-CC-LA LIBERTAD 3 – Julcán, el COMITÉ impone penalidad por no entregar los productos en la fecha establecida en el contrato, por un monto de S/ 20,247.88.
- 9.10. Precisa que con fecha 23 de Enero del 2017, INVERSIONES y QALI WARMA suscribieron los siguientes contratos: i) Contrato N° 001-2017-CC- La Libertad 3/Productos, Ítem - Cachicadán, ii) Contrato N° 002-2017-CC- La Libertad 3/Productos, Ítem- Julcán, iii) Contrato N° 003-2017-CC- La Libertad 3/Productos, Ítem – Santiago de Chuco, para la provisión del servicio alimentario en la modalidad productos, que sirve de alimentación a la población estudiantil de las Instituciones Educativas de cada provincia o distrito, bajo el ámbito de cobertura del Comité 3, teniendo como sumatoria del monto contractual un total de S/ 11'104,963.04.
- 9.11. Indica que como parte integrante de los contratos se encuentra el cronograma de entrega de los productos en cada Institución Educativa, tanto de las dos provincias (Julcán y Santiago de Chuco), y del Distrito de Cachicadán; cronogramas que no se han podido cumplir debido a los desastres naturales que azotaron a todo el Perú, en especial a la Región La Libertad, específicamente en los meses de Marzo y Abril del 2017.
- 9.12. Añade que mediante Decreto Supremo N° 014-2017-PCM publicado el 10 de febrero de 2017, se declaró en emergencia a las Regiones Ancash, Cajamarca y La Libertad por desastres a consecuencia de intensas lluvias, por 60 días calendario, es decir hasta el 10 de abril del 2017, disponiendo que se tomen las acciones inmediatas para poder afrontar dichos desastres.
- 9.13. Sostiene que la Cláusula Quinta, del Contrato N° 001-2017-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS, de fecha 23 de enero del 2017, establece las causales de modificación del contrato, siendo una de ellas i) la interrupción de los días de atención por causas ajenas a las partes, precisando que esta causal está enmarcada en lo que se denomina Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Ante los hechos ocurridos por los desastres naturales resultó imposible cumplir con el cronograma establecido en el contrato, no solo para la entrega de los productos, sino también para la liberación de los productos, puesto que muchos de ellos son transportados desde Lima, y otras Regiones o Provincias, lo que generó el retraso de la entrega de la documentación, así como la entrega de los productos, siendo que QALI WARMA jamás aceptó la justificación.
- 9.14. Sostiene el demandante que existe congruencia con lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del contrato: "no se aplicarán penalidades cuando por caso fortuito o fuerza mayor el proveedor se encuentre imposibilitado de cumplir con la provisión del servicio alimentario en las condiciones pactadas (...)", por lo tanto, cualquier retraso resultaba justificado debido a causas de caso fortuito, así como de fuerza mayor.
- 9.15. Asimismo, indica que debe tenerse en cuenta que en la ejecución del contrato son aplicables las normas del Código Civil cuyo artículo 1315 establece: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Por lo tanto, los hechos ocurridos por las lluvias y que ocasionaron la interrupción de las vías de comunicación, configuran lo que se denomina Casos Fortuitos y de Fuerza Mayor.



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

- 9.16. Agrega que mediante Carta Notarial N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 16 de junio del 2017, notificada el día 21 de junio del mismo año, se comunicó a INVERSIONES que a las entregas de productos a las Institución Educativa del Distrito de Huaso, Provincia de Julcán, derivadas del contrato N° 002-2017-Cc-La Libertad 3 – Productos, se les aplica la penalidad por un día de incumplimiento por la suma de S/ 20,670.69 soles.
- 9.17. Indica que esta penalidad se basa en el Informe N° 073-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-CVAC, y que el producto se habría entregado con retraso en lo que respecta a la Institución Educativa N° 80581 del Nivel Primaria, del caserío de Potrerobamba, en el Distrito de Huaso, provincia de Julcán, señalando que los productos fueron recibidos el día 16 de marzo del 2017. Asimismo, refiere que la entrega y recepción de productos correspondiente a la Institución Educativa Los Triunfadores del mismo caserío, también fueron recibidos el 16 de marzo del 2017.
- 9.18. Sobre este retraso en la entrega de los productos en las Instituciones Educativas N° 80581 y los Triunfadores, del caserío de Potreropampa, ubicado en el Distrito de Huaso, Provincia de Julcán, señala que si bien es cierto existe el retraso de 1 día, puesto que se entregó el 16 de marzo del 2017, fue por razones de los desastres naturales, ya que las lluvias habían deteriorado las trochas carrozables que conducen a dicho caserío y otros, que se encuentran por la misma vía, de modo que debido a causas fortuítas se generó el retraso, por lo que se solicita al Tribunal aprobar la justificación del retraso y, consecuentemente, se dejen sin efecto las penalidades impuestas.
- 9.19. Asimismo, indica que mediante Carta Notarial N° 005-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 4 de agosto del 2017, se le impone la penalidad por no entregar los productos en la fecha establecida en el contrato, sucedido en la Institución Educativa N° 81736 del caserío la Viña, del Distrito de Carabamba. Sobre ello, INVERSIONES indica que ha existido una indebida recopilación de información de personal del Programa, al señalar que los productos se habrían entregado el día 27 de junio del 2016, cuando en verdad estos fueron entregados el día 26 de junio, es decir dentro del cronograma de entrega.
- 9.20. Ante estos hechos y sobre todo los documentos que contienen hechos falsos, señala INVERSIONES que solicitó una versión oficial a la Directora de la Institución Educativa, la Prof. Edith Marilú Sebastián Vega, para lo cual se le remitió la Carta N° 076-2017-ICSSRL, de fecha 16 de agosto del 2017, recibida por la profesora el mismo día, en la cual se solicitó una aclaración de los hechos suscitados, especificando la fecha exacta de la entrega de los alimentos correspondiente a la cuarta entrega, realizada en la I.E. N° 81736, del caserío La Viña, Distrito de Carabamba, Provincia de Julcán.
- 9.21. Ante este pedido la Prof. Edith Marilú Sebastián Vega, emitió la respuesta a través del Oficio N° 26-2017-GRELL-UGEL-I,E, N° 81736/A1-EPM, de fecha 17 de agosto del 2017, declarando que el producto fue entregado el día 26 de junio del 2017 y que el acta en todo caso se habría firmado el 27 de junio por que, según ella, ese día el transportista hizo entrega de productos adicionales que ella misma había solicitado por error involuntario. Por lo tanto, refiere que si ha cumplido con entregar los productos dentro del plazo establecido en el cronograma de entregas y que no merece que se aplique dicha penalidad.

**POSICIÓN DE QALI WARMA:**

- 9.22. Señala que con fecha 23 de enero del 2017, las partes suscribieron los Contratos N° 01, 02 y 03-2017-CC-La Libertad 3/Productos derivado de un proceso de compra llevado a cabo por el COMITÉ para la provisión del servicio alimentario a favor de los usuarios de los niveles de inicial y primaria de los ítems Cachicadan, Julcán y Santiago de Chuco.



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

- 9.23. Precisa que el marco legal de los contratos se establece en la cláusula vigésima: "El presente contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras aprobado por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil." De la cláusula octava se concluye que las partes deben someterse en su accionar a lo establecido en el contrato, en el Manual de Compras, a las disposiciones que establezca QALI WARMA y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil.
- 9.24. Respecto al Contrato N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS - Carta Notarial 003-2017-CC- La Libertad 3 (TEM JULCAN), indica que mediante Adenda Nro. 01 se estableció un nuevo cronograma de entrega cuyo plazo de entrega fue programado del 01 al 10 de marzo 2017; mediante Informe Nro. 478-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de fecha 26 de abril marzo del 2017 la Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual concluye que a tenor de la solicitud realizada por el contratista en cuanto a la inaplicación de penalidades de los contratos 001, 002 y 003-2017-CC-La Libertad3/Productos materia de la presente controversia no se aplicaran penalidades correspondientes a la primera entrega de los días 11 al 15 de marzo.
- 9.25. Indica que mediante Informe N° 02-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DSGA de fecha 16 de mayo del 2017 la Supervisora de Compras del Comité La Libertad 3 sugiere la aplicación de la penalidad señalada y calculada en su informe debido al incumplimiento del contratista según detalle:

PROVEEDOR	CONTRATO	ITEM	ENTREGA	PLAZO DE ENTREGA	MONTO CONTRATADO (\$)	% DE PENALIDAD APLICABLE	PENALIDAD TOTAL (\$)
INVERSIONES COMERCIALES SUDAMERICANA S.R.L	002-2017-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS	JULCAN	PRIMERA	01/03/2017 AL 10/03/2017	4,134,137.76	0.5% del monto total del contrato por cada día de retraso (el cálculo es en días hábiles)	20,570.69

Instituciones educativas con atraso de un (01) día en la entrega:

(Informe N° 007-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DECG)

ACTA	PROVINCIA	DISTRITO	CODIGO MODULAR	NOMBRE	NIVEL	FECHA RECEPCION	ITEM	Apellidos y Nombres	N° D.N.I
22754	JULCAN	HUASO	367524	80581	PRIMARIA	16/03/2017	JULCAN	WALTER CABALLERO RODRIGUEZ	19685149
24051	JULCAN	HUASO	3124835	LOS TRUNFADORES	INICIAL	16/03/2017	JULCAN	WALTER CABALLERO RODRIGUEZ	19685149

- 9.26. Señala que el propio contratista acepta la demora en un día en la entrega de los productos en ambas instituciones educativas, manifestando para ello como justificación el deterioro de las vías de acceso, solicitando al tribunal que sea quien lo libere de la aplicación de una penalidad que conforme al contrato es válida por propia confesión de parte; asimismo, el colegiado debe tener presente que el mismo contrato faculta al contratista a solicitar la inaplicación de penalidades mediante el procedimiento señalado en la cláusula 15.5 y dentro de las 48 horas de ocurrido el evento, acción que del propio dicho del contratista no ejerció, por lo tanto dichas penalidades se encuentran a la fecha consentidas, resultando totalmente improcedente que ahora solicite al colegiado la inaplicación de estas penalidades de un incumplimiento que ellos mismos aceptan.



9.27. Respecto a la Carta Notarial 005-2017-CC- La Libertad 3 (ÍTEM JULCAN), manifiesta que mediante Adenda Nro. 03 se estableció un nuevo cronograma de entrega cuyo plazo de la 4ta entrega fue programado del 16 al 26 de junio 2017; agrega que mediante Informe Nro. 38-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DSGA de fecha 17 de julio del 2017 la Supervisora del Comité de Compras concluye sugiriendo la aplicación de penalidades por no entregar los productos en la fecha establecida en el contrato (entrega que se hace efectiva el 27.06.2017 conforme al Acta anexada por el contratista en el expediente de pago), según el siguiente detalle:

CONTRATO	ÍTEM	ENTREGA	PLAZO DE ENTREGA	DÍA RETRASO	MONTO CONTRATADO (S/)	% DE PENALIDAD APLICABLE	PENALIDAD TOTAL (S/)
002-2017-CC LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS	JULCÁN	CUARTA	16/06/2017 AL 26/06/2017	1 DÍA	4 049,676.84	0.5% del monto total del contrato por cada día de retraso (el cálculo es en días hábiles)	20,247.00

9.28. Añade que mediante Informe N° 0038-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-MMCD de fecha 14 de julio de 2017 la Coordinadora Técnico Territorial UT. La Libertad concluye con la documentación proporcionada el incumplimiento en plazo de entrega correspondiente a 4ta. Entrega de la I.E. 81736, del nivel primaria, del centro poblado La Viña, del Distrito de Julcán, Provincia de Julcán con código modular N°0736934, según lo evidenciado en el acta de entrega Nro. 249423.

9.29. Asimismo, indica que mediante Informe N° 057-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-JCCG el Monitor de Gestión Local hace de conocimiento del Jefe de la Unidad Territorial sobre el incumplimiento en el plazo de entrega además de «Mala práctica en el modo de obtener la conformidad de CAE en la etapa de entrega y recepción de parte del proveedor», por cuanto se evidenció la existencia de tres (03) actas de entrega y recepción de productos N°249423, dos de ellas con fecha de recepción 23.06.17 aparentemente suscritas una de ellas por un miembro del CAE quien luego por Declaración Jurada manifiesta que tanto sus datos y firma eran falsificados, y la otra con los datos de persona ajena a la institución, en cuanto a la tercera acta (con fecha de recepción 27.06.17) era igual a la entregada por el contratista en el expediente de pago.

9.30. Precisa que el contratista, a efecto de acreditar su dicho, presenta como medio probatorio el Oficio N° 26-2017-GRELL-UGEL-I,E, de fecha 17 de agosto del 2017 ( esto es mes y medio después de los hechos) de la profesora Edith Marilú Sebastián Vega (quien manifiesta una supuesta confusión al contabilizar los productos entregados); asimismo manifiesta el contrista en el numeral 13) del acápite B. de su demanda que: «Como se puede apreciar y evaluando la declaración de la Directora de la Institución Educativa N° 81736, quien declara que el producto fue entregado el día 26 de junio del 2017, y que el acta en todo caso se habría firmado el 27 de junio por que según ella, ese día el transportista hizo entrega de productos adicionales que ella misma había solicitado por error involuntario lo denomina».

9.31. Indica que del propio dicho del contratista y de medio probatorio presentado por este último, queda claro que la suscripción del Acta de entrega se realizó el día 27 de junio del 2017, validando con ello la aplicación de penalidad por la demora en la entrega por 1 día.

9.32. Asimismo deja constancia que conjuntamente con el Informe N° 057-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-JCCG mediante el cual el Monitor de Gestión Local hace de conocimiento del Jefe de la Unidad Territorial sobre el incumplimiento en el plazo de entrega (así como la existencia de tres actas de entrega con diferentes fechas de recepción), se adjunta el Acta de Reunión del día 27 de junio, acto en el cual y con la presencia de todos los miembros del CAE (incluyendo la directora Edith Sebastián Vega), padres de familia y del Teniente



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

Gobernador se constató el faltante el de productos, los mismos que fueron completados el mismo 27 de junio por el proveedor a las 11:00 am.

- 9.33. Manifiesta que se encuentra debidamente acreditado que sí ha existido incumplimiento por parte del contratista con la demora en la entrega de productos, más aún si el acta Nro. 249423 con fecha de recepción 27 de junio 2017 fue presentada en el expediente de pago por este último.
- 9.34. Respecto al pedido de nulidad de las penalidades, refiere que el demandante no ha especificado la causal de nulidad aplicable al presente caso. Asimismo, conforme al numeral 4) del Capítulo IV «Disposiciones Generales» del Manual del Proceso de Compra 2017, no le son aplicables a los contratos materia de controversia las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, motivo por el cual, tampoco le son aplicables las normas de la ley 27444, por tratarse de un contrato de naturaleza privada.
- 9.35. Señala que la Cláusula Décimo Quinta de los contratos materia de la presente controversia arbitral establece el procedimiento para la aplicación de las penalidades por causa imputable al proveedor.
- 9.36. Agrega que las penalidades identificadas y sustentadas, son verificadas y aprobadas por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos de QALI WARMA y posteriormente notificadas por el Comité.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

- 9.37. Se verifica de lo actuado que las partes suscribieron el fecha 23 de Enero del 2017 el Contrato N° 001-2017-CC-La Libertad 3/Productos, ítem - Cachicadán, el Contrato N° 002-2017-CC- La Libertad 3/Productos, ítem- Julcán y el Contrato N° 003-2017-CC- La Libertad 3/Productos, ítem – Santiago de Chuco.
- 9.38. El objeto de estos tres contratos era la provisión del servicio alimentario en la modalidad productos para la población estudiantil de las Instituciones Educativas de Cachicadán, Julcán y Santiago de Chuco, que estuvieran bajo el ámbito de cobertura del Comité de Compras La Libertad 3. El monto total de estos tres contratos ascendió a S/ 11'104,963.04.
- 9.39. Se cuestiona en este caso por parte de INVERSIONES la imposición de dos penalidades comunicadas mediante Carta Notarial N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 – Julcán y Carta Notarial N° 005-2017-CC-LA LIBERTAD 3 – Julcán. Ambas penalidades son por retraso en la entrega de los productos contratados; la primera de ellas por S/ 20,670.69 y la segunda por S/ 20,247.88.
- 9.40. Sobre la primera penalidad comunicada con la Carta Notarial N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 – Julcán, está referida al Contrato N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS.
- 9.41. Está acreditado que mediante Adenda N° 1 se estableció un nuevo cronograma de entrega cuyo plazo para la primera entrega estuvo programado del 01 al 10 de marzo 2017.
- 9.42. Consta igualmente en el Informe N° 478-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de 26 de abril del 2017 que la Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, a solicitud de INVERSIONES, determinó la inaplicación de penalidades por mora en la primera entrega de productos, durante el periodo comprendido entre el 11 y el 15 de marzo de 2017.



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

- 9.43. En buena cuenta, no obstante que el plazo pactado para la primera entrega de productos vencía el 10 de marzo de 2017, a solicitud de INVERSIONES se estableció que durante los días comprendidos entre el 11 y el 15 de marzo no se aplicarían penalidades por demora en efectuar dicha entrega.
- 9.44. Como puede apreciarse, tal decisión de QALI WARMA de manera indirecta lo que hizo fue extender el plazo de la primera entrega hasta el 15 de marzo de 2017 pues hasta dicha fecha INVERSIONES podía cumplir su prestación sin incurrir en mora.
- 9.45. Es pacífico entre las partes que no obstante lo anterior, dicha primera entrega se efectuó finalmente el 16 de marzo de 2017, es decir un día después del plazo ampliado, en las Instituciones Educativas N° 80581 y los Triunfadores, del caserío de Potreropampa, ubicado en el Distrito de Huaso, provincia de Julcán.
- 9.46. Para QALI WARMA a ese día de retraso le es aplicable la penalidad por mora pactada en el contrato. Para INVERSIONES no corresponde tal penalidad pues no pudo cumplir con su prestación dentro del plazo por razones ajenas a su voluntad, concretamente por un evento de fuerza mayor consistente en las lluvias de la época que tornaron intransitables los caminos de acceso a Julcán.
- 9.47. Así, QALI WARMA sustenta la penalidad en el Informe N° 02-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DSGA de fecha 16 de mayo del 2017 por el cual la Supervisora de Compras del Comité recomendó la aplicación de la penalidad debido al incumplimiento de INVERSIONES en la fecha de la primera entrega.
- 9.48. Como ha sido visto, la última fecha del plazo ampliado fue el 15 de mayo del 2017 e INVERSIONES entregó los productos al día siguiente.
- 9.49. INVERSIONES no niega este retraso, lo que indica es que no le es imputable, sosteniendo que las lluvias de esa época impidieron la accesibilidad de los caminos y no le permitieron cumplir su prestación. En buena cuenta, INVERSIONES opone a la mora la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor para eximirse de responsabilidad.
- 9.50. El contrato, tal como refiere QALI WARMA y comprueba el Tribunal Arbitral, tiene un tratamiento para los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito. Lo tiene también el Manual del Proceso de Compras aplicable al caso. En efecto, el numeral 139 de este último señala lo siguiente:

139) No se aplicarán penalidades cuando, por caso fortuito o fuerza mayor el proveedor se encuentre imposibilitado de cumplir con la provisión del servicio alimentario en las condiciones pactadas. En este caso, el proveedor deberá presentar al Comité de Compra dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de cesado el evento un escrito solicitando la inaplicación de penalidades, para lo cual deberá adjuntar a su solicitud los elementos probatorios correspondientes. El Comité de Compra debe trasladar el pedido en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a la Unidad Territorial, y el Jefe de la Unidad Territorial previo informe técnico con toda la información del caso, elevará el expediente a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos para su pronunciamiento. Dicho pronunciamiento es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del Comité de Compra.

- 9.51. En la cláusula Decimoquinta, numeral 15.5, del contrato igualmente se prevé que el contratista puede solicitar la inaplicación de penalidades por la ocurrencia de un hecho que constituya fuerza mayor o caso fortuito. Como se aprecia, la redacción es muy parecida a la del Manual antes referido:



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

15.5 No se aplicarán penalidades cuando, por caso fortuito o fuerza mayor el PROVEEDOR se encuentre imposibilitado de cumplir con la provisión del servicio alimentario en las condiciones pactadas. En este caso, el PROVEEDOR deberá presentar por escrito al COMITÉ DE COMPRA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el evento, la inaplicación de penalidades debiendo acompañar los elementos probatorios de su solicitud. El COMITÉ DE COMPRA debe trasladar el pedido en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a la Unidad Territorial, y el Jefe de la Unidad Territorial previo informe técnico con toda la información del caso, elevará el expediente a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos para su pronunciamiento. La opinión del PNAEQW es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del COMITÉ DE COMPRA.

- 9.52. Lo que corrobora el Tribunal Arbitral es que además de reconocer el derecho de INVERSIONES de eximirse de penalidad por mora cuando el retraso obedece a un caso fortuito o fuerza mayor, el Manuel y los contratos establecen un procedimiento para hacer efectivo dicho derecho.
- 9.53. El procedimiento se inicia con la solicitud por escrito que debía presentar INVERSIONES pidiendo que no se le apliquen penalidades, acompañando los elementos probatorios correspondientes. Esa solicitud debía presentarla dentro de las 48 horas de ocurrido el evento. La solicitud tenía que ser trasladada en 48 horas por el COMITÉ a la Unidad Territorial, cuyo Jefe a su vez debía emitir un informe técnico con la información del caso y elevar el expediente a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos. Esta Unidad debía emitir el informe definitivo, aceptando o rechazando la solicitud de inaplicación de penalidades.
- 9.54. El Tribunal Arbitral comprueba de autos que INVERSIONES no presentó tal solicitud a la Unidad Territorial, habiendo empleado el argumento eximente de responsabilidad por fuerza mayor ante el Tribunal Arbitral.
- 9.55. El Tribunal Arbitral comprueba también que el procedimiento antes reseñado, más allá de estar establecido en el contrato, no era desconocido para INVERSIONES pues lo empleó justamente desde la primera entrega de productos. En efecto, como ha sido visto, consta en el expediente el Informe N° 478-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de 26 de abril del 2017 expedido por la Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual de QALI WARMA.
- 9.56. En efecto, en dicho informe se aprecia que fue emitido en mérito a la solicitud de INVERSIONES presentada el 9 de marzo de 2017 para la inaplicación de penalidades de la primera entrega de productos:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Unidad Territorial La Libertad, solicitó pronunciamiento sobre la inaplicación de penalidad por caso fortuito o fuerza mayor, en atención a lo requerido por el proveedor Inversiones Comerciales Sudamericana SRL, en relación a los Contratos N° 001, 002 y 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS de los ítems Cachicadán, Julcán y Santiago de Chuco, respectivamente, según documento de la referencia b), c) y d).

1.2 Mediante el documento de la referencia b), de fecha 09 de marzo de 2017, el proveedor solicitó al Comité de Compra La Libertad 3 y a la Unidad Territorial La Libertad, ampliación de plazo para la distribución de productos y/o inaplicación de penalidades, de la primera entrega en los ítems Cachicadán, Julcán y Santiago de Chuco, por caso fortuito y/o de fuerza mayor.

9.57. No solo ello sino que dicho informe fluye además que INVERSIONES presentó el 11 de abril de 2017 el listado de instituciones educativas en las que entregó los producto fuera de plazo:

1.5 Mediante documento de la referencia d), de fecha 11 de abril de 2017, el proveedor remite listado de IIEE en las cuales ha llegado fuera del plazo por hecho fortuito o de fuerza mayor, solicitando se anexe a los documentos presentados anteriormente.



- 9.58. Sobre la base de lo anterior es que en el referido informe se concluye que no se deben aplicar penalidades por la primera entrega de productos debido a que INVERSIONES acreditó que se había producido un evento de fuerza mayor que originó "la imposibilidad de tránsito en las rutas de acceso" a los lugares donde se ubican las instituciones educativas:

Por lo expuesto, se ratifica lo señalado por la Unidad Territorial La Libertad, en el extremo que el proveedor Inversiones Comerciales Sudamericana SRL, cumplió con acreditar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que lo exime de responsabilidad frente al incumplimiento de la no entrega de productos dentro del plazo establecido en los Contratos N° 001, 002 y 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS, correspondiente a la primera entrega por los días comprendidos del 11 al 15 de marzo (conforme el proveedor lo afirma en su Carta N° 044-2017-ICSSRL).

3.2 La solicitud de inaplicación de penalidad, presentada por el proveedor Inversiones Comerciales Sudamericana SRL, para los Contratos los Contratos N° 001-2017-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS (Ítem Cachicadán), N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS (Ítem Julcán) y N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS (Ítem Santiago de Chuco), ha sido presentada, conjuntamente con los elementos probatorios que acreditaron la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a la imposibilidad de tránsito en las rutas de acceso a dichos ítems.

3.3 Por lo expuesto, no corresponde la aplicación de la penalidad al proveedor Inversiones Comerciales Sudamericana SRL, en lo que corresponde a la no entrega de productos en los plazos establecidos contractualmente en los ítems Cachicadán, Julcán y Santiago de Chuco, correspondiente a la primera entrega, realizada en los días del 11 al 15 de marzo, conforme a la Carta N° 044-2017-ICSSRL emitida por el proveedor.

- 9.59. Entonces, el argumento que ha empleado INVERSIONES ante el Tribunal Arbitral para que se le exima de responsabilidad por la entrega tardía de los productos en las Instituciones Educativas N°80581 y los Triunfadores, del caserío de Potreropampa, ubicado en el Distrito de Huaso, provincia de Julcán, fue el mismo que empleó el 9 de marzo de 2017 para solicitar al COMITÉ la inaplicación de penalidades por mora en la primera entrega de productos.
- 9.60. En efecto, INVERSIONES sostiene en su demanda lo siguiente:

**"A. PENALIDADES POR MORA.- LA EXISTENCIA DE LOS DESASTRES NATURALES IMPIDIERON CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN EL CRONOGRAMA.-**

(...)

9. Sobre el PRIMER caso del retraso en la entrega de los productos en las Instituciones Educativas N°80581 y los Triunfadores, del caserío de Potreropampa, ubicado en el Distrito de Huaso, Provincia de Julcán, si bien es cierto existe el retraso de 01 día, puesto que se entregó el día 16 de Marzo del 2017, fue por razones de los desastres naturales, ya que las lluvias habían deteriorado las trochas carrozables que conducen a dicho caserío y otros, que se encuentran por la misma vía, de modo que debido a causas fortuitas generó el retraso, por lo que solicitamos al Tribunal pueda aprobar la justificación del retraso, y consecuentemente se deje sin efecto las penalidades impuestas."

- 9.61. Tal como se puede apreciar, se trata del mismo hecho argumentado por INVERSIONES en la solicitud presentada ante QALI WARMA, esto es las limitaciones de tránsito en las vías afectadas por las lluvias y desastres naturales que permitían acceder a dichas instituciones educativas.
- 9.62. Ese hecho mereció una evaluación de parte de QALI WARMA, efectuada sobre la base del sustento probatorio presentado por INVERSIONES, que incluso se consideró la carta del 11 de abril de 2017 en la que constaba el listado de instituciones educativas en las que INVERSIONES entregó los productos fuera de plazo.
- 9.63. Tal evaluación determinó que para QALI WARMA la solicitud de INVERSIONES resultaba atendible y, por ende, que no se debían aplicar penalidades por el periodo del 11 al 15 de marzo de 2017.



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

- 9.64. Esa decisión de QALI WARMA no ha sido materia de impugnación por parte de INVERSIONES en este proceso, por lo que el Tribunal Arbitral no es competente para analizar si se debió incluir o no el 16 de marzo dentro del periodo exonerado de penalidad.
- 9.65. No obstante lo anterior, debe indicarse que de los actuados no fluye expresamente que la entrega tardía efectuada el 16 de marzo de 2017 en las Instituciones Educativas N° 80581 y los Triunfadores, del caserío de Potreropampa, ubicado en el Distrito de Huaso, provincia de Julcán, se haya debido a hechos posteriores a los que fundamentaron la solicitud de INVERSIONES del 9 de marzo de ese mismo año.
- 9.66. Si bien es cierto que lo alegado tanto en dicha solicitud como en la demanda arbitral está referido a desastres naturales que impedían el tránsito por las vías de acceso, también es verdad que podría haberse tratado de un hecho acontecido de manera posterior y que por ello no estuvo incluido en la solicitud eximente inicial.
- 9.67. Sin embargo, aún si este supuesto fuera real, lo que por cierto no está probado ni ha sido alegado, lo que le tendría que haber hecho INVERSIONES es presentar una segunda solicitud de inaplicación de penalidad, lo que tampoco ha sido acreditado en autos.
- 9.68. Establecido lo anterior, el Tribunal Arbitral verifica con la prueba actuada que QALI WARMA cumplió con las formalidades impuestas en la cláusula Decimoquinta del contrato para la imposición de esta penalidad.
- 9.69. En efecto, la penalidad ha sido identificada y sustentada por la Unidad Territorial de QALI WARMA con el Informe N° Informe N° 02-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DSGA de fecha 16 de mayo del 2017 emitido por el Supervisor del COMITÉ, el Informe N° 007-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DECG del 20 de marzo de 2017 emitido por el Monitor de Gestión Local de la Unidad Territorial y el Informe N° 073-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-CVAC de fecha 17 de mayo de 2017 emitido por la Abogada de la Unidad Territorial (Numeral 15.1). De la misma forma, la penalidad ha sido debidamente comunicada a INVERSIONES por conducto notarial, es decir mediante la Carta Notarial N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 – Julcán (numeral 15.3).
- 9.70. El Tribunal Arbitral comprueba finalmente que la penalidad se encuentra correctamente aplicada y calculada. En efecto, el numeral 15.7.1 de la cláusula Decimoquinta del Contrato N° 002-2017-CC- La Libertad 3/Productos, ítem- Julcán penaliza la entrega tardía de los productos, tal como se aprecia a continuación:

15.7 Las penalidades se aplicarán de acuerdo con el siguiente detalle:

Cláusula relacionada a la entrega de los productos	
N°	Penalidad
1	No entregar los productos en la fecha establecida en el contrato. 0.5% del monto total del contrato por cada día de retraso (el cálculo es en días hábiles)

- 9.71. El monto de la penalidad es equivalente al 0.5% del monto total del contrato por cada día de atraso. En este caso el atraso es de un día y el monto del contrato, ajustado mediante la Adenda N° 1, es de S/ 4 134 137.76. Por lo tanto, el 0.5% equivale a una penalidad de S/ 20 670.69.
- 9.72. Ahora bien, también es parte de esta cuestión controvertida correspondiente a la primera pretensión de la demanda, el cuestionamiento de INVERSIONES relativo a la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial N° 005-2017-CC-LA LIBERTAD 3. Se trata de otra



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

penalidad por retraso en la entrega de los productos contratados ascendente a S/ 20,247.88 vinculada al Contrato N° 002-2017-CC- La Libertad 3/Productos, ítem- Jalcán INVERSIONES dice al respecto lo siguiente:

"10) Asimismo mediante Carta Notarial N° 005-2017-CC-LA LIBERTAD 3... imponen a mi representada la penalidad por "No entregar los productos en la fecha establecida en el contrato", sucedido en la Institución Educativa N° 81736, del caserío la Viña, del Distrito de Carabamba, debemos señalar que ha existido una indebida recopilación de información de personal del Programa, al señalar que los productos se habrían entregado el día 27 de Junio del 2016, cuando en verdad estos fueron entregados el día 26 de Junio, es decir dentro del cronograma de entrega.

11) Ante estos hechos... decidimos solicitar una versión oficial a la Directora de la Institución Educativa la Prof. Edith Marilú Sebastián Vega, para lo cual le remitimos la Carta N° 076-2017-ICSSRL, de fecha 16 de agosto del 2017... en la cual solicitamos una aclaración de los hechos suscitados, especificando la fecha exacta de la entrega de los alimentos correspondiente a la cuarta entrega, realizado en la I.E. N° 81736, del caserío La Viña, Distrito de Carabamba, Provincia de Jalcán.

12) Ante nuestro pedido la Prof. Edith Marilú Sebastián Vega, nos emite la respuesta a través del Oficio N° 26-2017-GRELL-UGEL-IE, N° 81736/A1-EPM, de fecha 17 de agosto del 2017, en dicho oficio precisa lo siguiente:

- Con fecha 26 de junio del 2017, se procedió a recibir los productos entregados por el proveedor, donde por error involuntario se procedió a contabilizar mal los productos y faltaban, y llamó al encargado del transporte quien el día 27 en horas de la mañana vino a entregar las unidades que faltaban.
- Ese mismo día nuevamente hizo la contabilización de todos los productos más detenidamente y hubo una confusión y estaban con los productos que sobraban del mes anterior.
- Aclara que los productos el día 26 de junio del 2017, se recibió conforme a la totalidad reflejada en el acta N° 249423, firmada por ella y que no se encuentra observada por estar completo.
- Da por aclarada la situación y en respuesta a la carta dirigida a la I.E. deja constancia de lo sucedido.

13) Como se puede apreciar y evaluando la declaración de la Directora de la Institución Educativa N° 81736, quien declara que el producto fue entregado el día 26 de Junio del 2017, y que el acta en todo caso se habría firmado el 27 de Junio por que según ella, ese día el transportista hizo entrega de productos adicionales que ella misma había solicitado por error involuntario lo denomina, por lo tanto queda acreditado que mi representada ha cumplido con entregar los productos dentro del plazo..."

9.73. El Tribunal Arbitral verifica que la penalidad impuesta está referida a la cuarta entrega de productos contratados, cuya realización estuvo prevista entre el 16 y el 26 de junio de 2017.

9.74. Según el Informe N° 38-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DSGA de fecha 17 de julio del 2017 emitido por la Supervisora de Compras del Comité, se recomendó la aplicación de la penalidad debido al incumplimiento de INVERSIONES en la fecha de la cuarta entrega. El referido informe dice lo siguiente:

1.2. Mediante el Informe de la referencia b), presentado por el monitor de gestión local el Sr. Juan Carlos Crisólogo Gómez sobre incumplimiento del plazo de entrega de productos y entrega incompleta del proveedor

Inversiones Comerciales Sudamericana SRL - Ítem Jalcán en la I.E. N° 81736 - código modular 0736934, en el punto III conclusiones.- Se evidenciaron dos actas de entrega y recepción N° 249423 de fecha 26.06.2017 y 27.06.2017 lo cual es fecha posterior a lo establecido según cronograma, a su vez la entrega de los productos se dieron de forma incompleta en dos partes siendo el último día de entrega el día de rotación,



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

Exp. 1471-183-17

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

productos'. De acuerdo a lo observado en el informe donde se adjunta el acta de verificación de supervisión de la provisión del servicio alimentario modalidad productos -2017, muestra según manifestación de los miembros CAE, que la Directora Edith Marilú Sebastián Vega menciona que el día 26.06.2017 el proveedor llega a la zona de entrega exigiendo la recepción de los mismos de manera incompleta aduciendo que el día 23.06.2017 ya se había recepcionado los productos restantes a un miembro CAE, el cual según verificación de firmas este no pertenecía a la institución educativa existiendo el delito de falsificación de datos.

El acta de entrega y recepción de Productos N° 240423 del día 23.06.2017 describe dos nombres en una lista figura el nombre Allan Blas León y otra pertenece al nombre cordova blas anali los mismos que fue retenida por la institución educativa al detectar dicho hecho. Se presentó una declaración jurada el Sr. Allan Oriadur Blas León con DNI N° 63535780 en donde comenta que en ningún momento firmó el documento del día 23.06.2017, dicha acta se encuentra registrada en el SIGO lo cual en el numeral 129)

Segundo Punto - el incumplimiento del plazo de entrega considerando el informe complementario del Coordinador Técnico Territorial en la IE N° 81736 del nivel primaria del centro poblado de La Viña del Distrito de Julcan, Provincia de Julcan, con código modular 0730934 se evidencia un día de retraso para la cuarta entrega el día 27.07.2017, con esa fecha fue recepcionada todos los productos como mencionar que para obtener la conformidad de la prestación en el numeral 126) del Manual de compras de la

- 9.75. De acuerdo a este informe existirían dos actas de la cuarta entrega de los productos en la Institución Educativa N° 81736, del caserío la Viña, del Distrito de Carabamba, una del 23 y otra del 27 de junio de 2017. De otro lado, si bien no se niega que se hayan entregado los productos antes del último día pactado (26), lo que se dice es que estos se entregaron de forma incompleta. En suma, se afirma que la entrega completa de los productos se realizó recién el 27 de junio de 2017.
- 9.76. INVERSIONES no niega haber entregado productos el 27 de junio en esa institución educativa pero afirma que el 26 si entregó todos los productos que le correspondía. Explica que la Directora, Prof. Edith Marilú Sebastián Vega, a su solicitud, les envió el Oficio N° 26-2017-GRELL-UGEL-I.E. N° 81736/A1-EPM, de fecha 17 de agosto del 2017, en el cual aclaraba lo ocurrido. En dicho oficio se aprecia lo siguiente:

de Julcan, Región la Libertad, damos respuesta a la carta N° 76-2017/UGEL - con fecha 26 de Junio del 2017, Sr. Procedió a recibir los Productos entre todos por el Proveedor, donde por error involuntario se procedió a contabilizar mal los Productos y faltaban y llamé al encargado de transporte. Luego el día 27 en horas de la mañana vino a entregar las unidades y faltaban. Ese mismo día nuevamente hice la contabilización de todos los Productos con más detenidamente y había una confusión y estaban con los Productos y algunas nos faltaban del mes anterior. Por ello aclaro a los Productos el día 26 de Junio 2017, se recibió conforme la totalidad reflejada en el N° 249423, firmando por mi parte y que se encuentra observada por estar completa.

- 9.77. Como se observa de dicho documento, la Directora Edith Marilú Sebastián Vega dice que el 26 de junio de 2017 INVERSIONES entregó los productos. Agrega que al contabilizarlos faltaban, llamando al transportista para que los complete, lo cual hizo al día siguiente (27 de junio). Añade que al hacer nuevamente la contabilidad de productos ese mismo día, se percató que había incurrido en error el día anterior, por lo que aclara que los productos entregados el 26 de junio estaban completos y conformes, de acuerdo al Acta N° 249423.
- 9.78. INVERSIONES hace mención a un acta del 23 de junio de 2017, en tanto que la Directora Edith Marilú Sebastián Vega menciona el Acta N° 249423. QALI WARMA por su parte dice que existirían tres actas signadas con el N° 249423, dos del 23 y una del 27 de junio de 2017<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Minuto 53:53 del Audio de la Audiencia de Ilustración de Hechos.



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

- 9.79. En la Audiencia de Ilustración de Hechos llevada a cabo en el proceso se le preguntó a directamente a INVERSIONES si existía un Acta del 26 de junio de 2017, su respuesta fue que dicha acta si existía<sup>2</sup>. Sin embargo mencionó luego que el acta estaba en el expediente de pago<sup>3</sup>, que no había sido presentada en el proceso y que la presentaría luego de la audiencia<sup>4</sup>.
- 9.80. Ahora bien, INVERSIONES adjunta a su escrito del 29 de agosto de 2018 como Anexo L la "Copia del Acta de registrada en el sistema de Qali Warma". Si bien dicho anexo es ilegible, INVERSIONES dice de él en dicho escrito lo siguiente:

**3. Sobre el acta de recepción de los productos.-**

En el sistema del programa Qali Warma, se encuentra registrada el acta de fecha 23 de Junio del 2017, teniendo en cuenta que el plazo para la entrega de los productos vence el 20 de Junio. Se adjunta copia del acta registrada en el sistema.

- 9.81. Un aspecto no explicado por INVERSIONES es porque existen varias actas de la misma entrega (dos del 23 y una del 27 de junio), siendo que el acta ilegible a la que hace referencia en su escrito del 29 de agosto de 2018, por su propio dicho, no sería la que corresponde al 26 sino al 23 de junio de 2017.
- 9.82. Estas 3 actas corren en autos, presentadas por QALI WARMA con la contestación de la demanda y adjuntas al Informe N° 57-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-JCCG de fecha 3 de julio del 2017 emitido por el Monitor de Gestión Local de QALI WARMA. En este informe se señala lo siguiente:

*[Faint, illegible text from a document, likely the report mentioned in 9.82]*

*[Handwritten signature or initials]*

*[Handwritten signature or initials]*

*[Handwritten signature or initials]*

<sup>2</sup> Minuto 51,55 del Audio de la Audiencia de Ilustración de Hechos.  
<sup>3</sup> Minuto 1 17,27 del Audio de la Audiencia de Ilustración de Hechos.  
<sup>4</sup> Minuto 1 17,34 del Audio de la Audiencia de Ilustración de Hechos.



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

Exp. 1471-183-17

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

- 9.83. Se verifica que el acta del 27 de junio de 2017 está firmada por la Directora Edith Marilú Sebastián Vega, una de las actas del 23 de junio a la 1:30 PM por Analí Córdova Blas y la última, también del 23 de junio, a las 4:30 PM está firmada por el señor Alin Blas León.
- 9.84. También se anexa a dicho informe un documento denominado "Acta de Reunión" en la que participó y firmó la Directora la Directora Edith Marilú Sebastián Vega, en la que señala que INVERSIONES completó la entrega de productos el 27 de junio de 2017 y que las actas del 23 de junio habrían sido firmadas por personas que no pertenecen al caserío. Se aparece igualmente una declaración jurada firmada por el señor Alin Blas León, que no ha sido materia de tacha, en la que manifiesta que la firma y huella digital que aparece en el acta del 23 de junio no le corresponde.
- 9.85. Ante esta inconsistencia en los documentos, tanto en lo que respecta a su existencia (acta del 26 de junio) como a su triplicidad (dos actas del 23 de junio y una del 27 de ese mismo mes), la única acta que acredita la recepción completa de los productos de la cuarta entrega es la del 27 de junio de 2017, la cual está firmada por la Directora Edith Marilú Sebastián Vega.
- 9.86. Si bien es cierto que esta persona se desdice luego, indicando el 17 de agosto de 2017 que incurrió en error al contabilizar los productos entregados por INVERSIONES el 26 de junio de ese mismo año, no se explica porque no manifestó lo mismo al momento de suscribir el acta del 27 de junio. Además no hay prueba documental de la entrega del 26 de junio y las actas del 23 de junio están cuestionadas tanto por la firma negada por el supuesto signatario y por la pertenencia de la otra persona al caserío al que corresponde la institución educativa. Tales documentos no forman convicción en el Tribunal Arbitral por su contradicción e inconsistencia.
- 9.87. De manera tal que para el Tribunal Arbitral está probado que los productos se terminaron de completar el 27 de junio de 2017, razón por la cual existió de parte de INVERSIONES un día de atraso en la cuarta entrega de productos efectuada en esta institución educativa.
- 9.88. Establecido lo anterior, el Tribunal Arbitral verifica con la prueba actuada que QALI WARMA cumplió con las formalidades impuestas en la cláusula Decimoquinta del contrato para la imposición de esta penalidad, emitiendo los informes correspondientes que obran en autos - N° 57-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-JCCG de fecha 3 de julio del 2017 emitido por el Monitor de Gestión Local de QALI WARMA, el Informe N° 157-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-CVAC de fecha 18 de julio de 2017 emitido por la Abogada de la Unidad Territorial (Numeral 15.1), lo que permitió identificar y sustentar a la Unidad Territorial de QALI WARMA la penalidad impuesta. De la misma forma, la penalidad ha sido debidamente comunicada a INVERSIONES por conducto notarial, es decir mediante la Carta Notarial N° 005-2017-CC-LA LIBERTAD 3 – Julcán (numeral 15.3).
- 9.89. El Tribunal Arbitral comprueba finalmente que la penalidad se encuentra correctamente aplicada y calculada. En efecto, el numeral 15.7.1 de la cláusula Decimoquinta del Contrato N° 002-2017-CC- La Libertad 3/Productos, ítem- Julcán penaliza la entrega tardía de los productos. El monto de la penalidad es equivalente al 0.5% del monto total del contrato por cada día de atraso. En este caso el atraso es de un día y el monto del contrato, ajustado mediante la Adenda N° 3, es de S/ 4 049 575.84. Por lo tanto, el 0.5% equivale a una penalidad de S/ 20 247.88.
- 9.90. Estando a las consideraciones del Tribunal Arbitral anteriormente glosadas, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda.

#### De las otras penalidades

B. Determinar si el Tribunal Arbitral debe declarar la nulidad de las penalidades denominadas



otras penalidades distintas a la mora, por la supuesta presentación de documentos para la supervisión y liberación de productos en los 03 ítems correspondiente a los contratos de Cachicadán, Julcán y Santiago de Chuco (penalidades Impuestas por el (Comité De Compra La Libertad 3 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma), ); y consecuentemente se determine si corresponde o no dejar sin efecto legal las siguientes cartas notariales: i) Carta N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3 de fecha el 16 de junio de 2017; ii) Carta N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 de fecha el 16 de junio de 2017; y, iii) Carta N° 004-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha el 16 de junio de 2017. Asimismo, que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se disponga la devolución del monto retenido por la suma total S/ 1,205.15 soles más los intereses devengados moratorios y compensatorios desde el día de su retención.

### POSICIÓN DE INVERSIONES:

- 9.91. Respecto a la segunda pretensión principal, refiere que mediante Carta Notarial N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 16 de junio del 2017, correspondiente al ítem Cachicadán, notificada el día 21 de Junio del mismo año, se notifica la penalidad por no presentar los documentos para la supervisión y liberación de productos en el plazo establecido en el contrato. De igual modo se notifica a INVERSIONES la Carta Notarial N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 16 de junio del 2017, correspondiente al ítem Julcán, notificada el día 21 de junio del mismo año, se notifica la penalidad por no presentar los documentos para la supervisión y liberación de productos en el plazo establecido en el contrato.
- 9.92. Asimismo, mediante Carta Notarial N° 004-2017-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 16 de Junio del 2017, correspondiente al ítem Santiago de Chuco, notificada el día 21 de Junio del mismo año, se notifica la penalidad por no presentar los documentos para la supervisión y liberación de productos en el plazo establecido en el contrato.
- 9.93. INVERSIONES refiere que se suscribió la adenda a cada uno de los contratos, el día 14 de febrero, otorgándose el plazo de 01 día para presentar los documentos para la liberación de los productos, a pesar que sus exigencias fueron por un plazo mayor por todos los problemas que trajo consigo las lluvias, ya que interrumpieron las vías de comunicación. Precisa que mucho de los productos son traídos de la ciudad de Lima, pero que se trató de cumplir con tales imposiciones.
- 9.94. A modo de información indica que en ese entonces enero a marzo del 2017, estuvo como Jefe del Programa Región La Libertad la Lic. Marlene Zapata De Zafra, una persona que tuvo animadversión al representante de INVERSIONES, quien adoptó actitudes cuestionables a la condición de funcionario público; las cuales conllevaron a que sea relavada en el cargo a raíz de muchos cuestionamientos.
- 9.95. Respecto al supuesto retraso en la entrega de los documentos para la liberación de los productos, indica que ese día 15 de febrero del 2017, último día de plazo para presentar los documentos, se había supuestamente cambiado el horario de atención que terminaba hasta las 5.00 pm por decisión de la Lic. Marlene zapata de Zafra, Jefa en ese entonces de la Unidad Territorial La Libertad.
- 9.96. Conforme a la toma fotográfica que adjunta como prueba y anexo a la demanda, señala que se acredita que el horario normal del QALI WARMA es de 8.30 a 12.30 en las mañanas y por las tardes de 2.30 a 5.30 pm, horario que ha venido funcionando siempre. Sin embargo, de manera sorprendente, ese día supuestamente cambiaron el horario de atención. Cuando el personal fue a realizar la entrega de los documentos de los tres expedientes Cachicadán, Julcán y Santiago de Chuco, es donde surge el problema, ya que primero se tenía que consultar a la Sra. Marleny Zapata de Zafra, si daba el visto bueno para recepcionar la documentación de INVERSIONES y de otra Empresa Ondac SRL. proveedora del programa. Después de varios minutos de reunión, la Jefe del Programa, manifestó expresamente que la



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

señora le había dicho que no se recepcione dichos documentos lo que ocasionó que se aplique tres penalidades.

- 9.97. El cuestionamiento a las penalidades no es tanto por el orden económico, sino por la configuración como penalidad en los procesos de selección, puesto que cada penalidad resta 05 puntos en las propuestas técnicas, y lo imposibilitaría poder concursar con otras empresas libres de penalidades. Precisa que estas penalidades han impedido que este año 2018, INVERSIONES pueda concursar en los procesos de selección.
- 9.98. Ante dicha actitud INVERSIONES interpuso queja funcional por la negativa de recepcionar los documentos, a través de la Carta N° 001-2017, de fecha 16 de febrero del 2017; queja que fue de manera inmediata resuelta comunicándose la denegatoria con la Carta Múltiple N° 006-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLB, de fecha 16 de febrero, señalado que la presentación de documentos se pretendía realizar 35 minutos después del horario de recepción, es decir, corroborando el cambio de horario de 5.30 pm, a 5.00 pm.
- 9.99. Indica que el cambio de horario jamás fue notificado a INVERSIONES, así como a ninguna empresa proveedora. Fue una decisión personal de la ex Jefa de la Unidad Territorial. Además, considera que este cambio de horario debería haberse puesto una fecha de vigencia, a fin de que INVERSIONES haya podido adecuar los horarios del personal de la empresa. Esto nunca sucedió es por ello que dicho cambio de horario no surte ningún efecto jurídico, por ser arbitrario e ilegal, que por cierto ha traído consigo la aplicación de penalidades a mi representada.
- 9.100. Señala que la ex Jefa del programa, para justificar sus actos arbitrarios, no hizo más que fabricar pruebas, coaccionando al personal de vigilancia que presenten una ocurrencia de los hechos del día 15 de febrero. No obstante, en la hoja de control del día 15, los vigilantes agregan como hecho una novedad, señalando lo siguiente: *"los señores de la Empresa Ondac empujaron y entraron sin permiso y autorización del vigilante de Foncodes, y se dirigieron al establecimiento de Qali Warma, no le permitimos el ingreso porque la hora de atención es hasta las 17.30, sin embargo no se quisieron retirar y por orden de la JUT (Jefa de la Unidad Territorial), lo tuvimos que pedir que se retiren y regresen en horario de atención"*.
- 9.101. Añade que, de la hoja del registro de control remitido en la Carta Múltiple, antes mencionada, se puede verificar que el hecho consignado como novedad, se realizó una vez terminado su trabajo del día 15 de febrero, en la cual cada hora de control dejan constancia de los hechos sucedidos, tal es así que anotaron lo siguiente:
- 16:00 salió el joven Luis Miranda Villacorta (limpieza).
  - 17:00 servicio todo conforme y sin novedad.
  - 18:00 servicios sin novedad y todo conforme.
  - 19:00 inicia el relevo con otro entrante turno nocturno.
- 9.102. Indica que de la información consignada se aprecia claramente que entre las 17.00 hasta las 18.00 no existe ninguna novedad, y todo conforme, lo informan los vigilantes, porque así han sucedido los hechos. Es decir, no hubo ninguna novedad, ya que el personal llegó dentro del horario de las 5.30 pm, ingresando a Mesa de Partes del Programa dentro del horario. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo mediante Carta N° 002-2017\*ICSSRL, con fecha 22 de febrero, a fin de que realicen una investigación en una Entidad Pública, y le informen que no pueden vulnerar los derechos de los administrados mediante acciones arbitrarias. También se indicó que no se puede depender de órdenes para que se puedan recibir los documentos sabiendo que en la administración pública no se puede negar a recibirse la documentación estando dentro de la entidad y en horario de atención. Asimismo, cuestiona la forma de fabricar medios probatorios con la finalidad justificar acciones arbitrarias, ya que lo manifestado por el personal de vigilancia no se ajusta a la verdad, ya que en ningún momento el personal empujó empujado al vigilante; motivo por el cual se solicitó copia del video del día 15 de febrero turno tarde, específicamente entre las 5.20 pm, hasta las 6.00 pm. Dicha copia no fue entregada lo que reafirma la posición de INVERSIONES respecto



a que sus actitudes fueron por demás arbitrarias, y que dieron origen a las penalidades cuestionadas en este arbitraje.

9.103. Ante las arbitrariedades que venían cometiendo recurrió a través de una Denuncia al Congreso de la República, específicamente a la Congresista Rosa Bartra Barriga, a efectos de que se realice una fiscalización en el Programa en la Región La Libertad, en la cual también se cuestiona la actitud de no recepcionar los documentos que originaron las penalidades. Asimismo, en el Diario La Industria de la ciudad de Trujillo, publicado el día 24 de febrero del 2017, se cuestiona la actitud de la Jefe del Programa Qali Warma de La Libertad, a la Lic. Marleny Zapata Zafra. Ante todas estas denuncias finalmente el Poder Ejecutivo adoptó la decisión de separar en el cargo a la Lic. Marleny Zapata de Zafra, quien estuvo como Jefe de la Unidad Territorial La Libertad, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Esta remoción en el cargo, dejó como saldo negativo las penalidades que después de su salida fueron aplicadas.

9.104. En el año 2018, INVERSIONES ya no es proveedora del Programa, puesto que las 05 penalidades impuestas de manera arbitraria, le impidieron poder concursar en el proceso de selección convocado para este año, es por ello que hemos recurrido al arbitraje a fin de que más adelante nos permita nuevamente participar en los procesos de selección que convoca el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Refiere que ha sido 06 años consecutivos proveedores del Estado, y por decisiones arbitrarias e ilegales, se ha impedido su participación.

9.105. Teniendo en consideración los fundamentos expuestos, solicita al Tribunal Arbitral se dejen sin efecto las 03 penalidades impuestas por supuestamente no haber presentado los documentos para la liberación dentro del plazo establecido en el contrato.

#### **POSICIÓN DE QALI WARMA:**

9.106. Señala que el cronograma de entrega está pactado en la cláusula cuarta de los contratos y se establece cuáles son los plazos de presentación de expedientes para liberación como el plazo de entrega:



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

**CLÁUSULA CUARTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA**

Los productos deberán entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de Entrega	Días de Atención	Periodo de Atención
1	Hasta el 15 de Febrero del 2017	Hasta el 28 de Febrero del 2017	Del 01 al 10 de Marzo del 2017	20	Del 13 de Marzo al 07 de Abril del 2017
2	Hasta el 15 de Marzo del 2017	Hasta el 28 de Marzo del 2017	Del 29 de Marzo al 07 de Abril del 2017	20	Del 10 de Abril al 10 de Mayo del 2017
3	Hasta el 14 de Abril del 2017	Hasta el 27 de Abril del 2017	Del 28 de abril al 10 de Mayo del 2017	20	Del 11 de Mayo al 07 de Junio del 2017
4	Hasta el 15 de Mayo del 2017	Hasta el 26 de Mayo del 2017	Del 28 de Mayo al 07 de Junio del 2017	20	Del 08 de Junio al 07 de Julio del 2017
5	Hasta el 13 de Junio del 2017	Hasta el 26 de Junio del 2017	Del 27 de Junio al 07 de Julio del 2017	20	Del 10 de Julio al 18 de Agosto del 2017
6	Hasta el 26 de Julio del 2017	Hasta el 08 de Agosto del 2017	Del 09 al 18 de Agosto del 2017	20	Del 21 de Agosto al 18 de Septiembre del 2017
7	Hasta el 24 de Agosto del 2017	Hasta el 06 de Septiembre del 2017	Del 07 al 18 de Septiembre del 2017	20	Del 19 de Septiembre al 18 de Octubre del 2017
8	Hasta el 21 de Septiembre del 2017	Hasta el 04 de Octubre del 2017	Del 05 al 16 de Octubre del 2017	20	Del 17 de Octubre al 14 de Noviembre del 2017
9	Hasta el 20 de Octubre del 2017	Hasta el 02 de Noviembre del 2017	Del 03 al 14 de Noviembre del 2017	24	Del 15 de Noviembre al 18 de Diciembre
<b>Total Días Atención</b>				<b>184</b>	

(\*) Diez (10) días hábiles antes del inicio del plazo de entrega.  
(\*\*) Un (01) día hábil antes del inicio del plazo de entrega.

9.107. Del referido cronograma advierte que el último día que tenía INVERSIONES para entregar los productos de la primera entrega era el 10 de marzo del 2017 (tal como se había obligado al proveedor al momento de suscribir el contrato), asimismo el plazo máximo para entrega de expediente para la liberación era hasta el 15 de febrero del 2017.

9.108. Respecto al Contrato N° 001-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS - Carta Notarial 002-2017-CC-La Libertad 3 (ÍTEM CACHICADAN), señala que mediante Adenda Nro. 1 se estableció como plazo máximo de presentación de expedientes para liberación de productos hasta el 15 de febrero del 2017; mediante Informe Nro. 001-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-SPA-SMLA/CFBA de fecha 29 de marzo del 2017 el Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial concluyó que el proveedor no presentó su expediente con la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos obligatorios en el plazo establecido en el contrato.

9.109. Mediante Informe N° 03-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DSGA de fecha 22 de mayo del 2017, la Supervisora de Compras del Comité La Libertad 3 sugiere la aplicación de la penalidad señalada y calculada en su informe debido al incumplimiento del contratista según detalle:



PROVEEDOR	CONTRATO	ITEM	ENTREGA	PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LIBERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LIBERACIÓN	MONTO CONTRATADO (S/)	% DE PENALIDAD APLICABLE	MONTO PERIODO (S/)	PENALIDAD TOTAL (S/)
INVERSIONES COMERCIALES SUDAMERICANA S.R.L.	001-2017 LA LIBERTAD 3 PRODUCTOS	CACHICADAN	PRIMERA	Hasta el 15 de febrero del 2017	16 de febrero del 2017 (01 DÍA DE RETRASO)	2,875,244.72	0.1 % del monto total correspondiente al respectivo periodo de atención de cada entrega conforme a lo establecido en el contrato por cada día de retraso	312,256.60	312.58

9.110. Respecto al Contrato N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS - Carta Notarial 003-2017-CC- La Libertad 3 (ITEM JULCAN), indica que mediante Adenda Nro. 1 se estableció como plazo máximo de presentación de expedientes para liberación de productos hasta el 15 de febrero del 2017. Mediante Informe Nro. 001-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-SPA-SMLA/CFBA de fecha 29 de marzo del 2017, el Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial concluye que el proveedor no presentó su expediente con la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos obligatorios en el plazo establecido en el contrato.

9.111. Mediante Informe N° 10-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DSGA de fecha 25 de mayo del 2017 la Supervisora de Compras del Comité La Libertad 3 sugiere la aplicación de la penalidad señalada y calculada en su informe debido al incumplimiento del contratista según detalle:

PROVEEDOR	CONTRATO	ITEM	ENTREGA	PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LIBERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LIBERACIÓN	MONTO CONTRATADO (S/)	% DE PENALIDAD APLICABLE	MONTO PERIODO (S/)	PENALIDAD TOTAL (S/)
INVERSIONES COMERCIALES SUDAMERICANA S.R.L.	002-2017 LA LIBERTAD 3 PRODUCTOS	JULCÁN	PRIMERA	15 de febrero del 2017	16 de febrero del 2017 (01 DÍA DE RETRASO)	4,134,137.76	0.1 % del monto total correspondiente al respectivo periodo de atención de cada entrega conforme a lo establecido en el contrato por cada día de retraso	449,362.60	449.36

9.112. Respecto al Contrato N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS - Carta Notarial 004-2017-CC- La Libertad 3 (ITEM SANTIAGO DE CHUCO), señala que mediante Adenda Nro. 1 se estableció como plazo máximo de presentación de expedientes para liberación de productos hasta el 15 de febrero del 2017. Mediante Informe Nro. 001-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-SPA-SMLA/CFBA de fecha 29 de marzo del 2017 el Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial concluye que el proveedor no presentó su expediente con la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos obligatorios en el plazo establecido en el contrato.

9.113. Mediante Informe N° 14-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-DSGA de fecha 29 de mayo del 2017 la Supervisora de Compras del Comité La Libertad 3 sugiere la aplicación de la penalidad señalada y calculada en su informe debido al incumplimiento del contratista según detalle:



PROVEEDOR	CONTRATO	ITEM	ENTREGA	PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LIBERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LIBERACIÓN	MONTO CONTRATADO (S/)	% DE PENALIDAD APLICABLE	MONTO PERIODO	PENALIDAD TOTAL (S/)
INVERSIONES COMERCIALES SUDAMERICANAS S.R.L.	003-2017 LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS	SANTIAGO DE CHUCO	PRIMERA	15 de febrero del 2017	16 de febrero del 2017 (01 DÍA DE RETRASO)	4,077,992.00	0.1 % del monto total correspondiente al respectivo periodo de atención de cada entrega conforme a lo establecido en el contrato por cada día de retraso	443,293.00	443.26

9.114. De lo manifestado por INVERSIONES en su demanda, refiere que es un hecho cierto, y que se encuentra consignado en el parte de Ocurrencias del Servicio de Seguridad, que el día 15.02.16 los contratistas se apersonaron a las instalaciones de Qali Warma La Libertad a horas 17:35 pm, es decir con cinco minutos de atraso a la hora normal de atención; hecho que se corrobora con la Carta Múltiple Nro. 0006-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLLB dirigida en respuesta de la Carta 001-2017-ICSSRL-A.Legal (mediante la cual el contratista presenta queja por la supuesta omisión a la recepción de los expedientes para la liberación de los contratos) de la Jefa de la Unidad Territorial La Libertad en el que señala y confirma que el contratista se presentó con 5 minutos de retraso al horario establecido para la atención confirmando que el mismo era hasta las 5:30 pm. desconociendo por lo tanto la fotografía con la cual se trata de acreditar el supuesto cambio de horario que no ha acontecido.

9.115. Esta afirmación, según esta parte, se corrobora con el propio dicho del contratista, quien en el numeral 4) del Acápite B. de su demanda manifiesta: *«ante los hechos ocurridos por los desastres naturales resulto imposible cumplir con el cronograma establecido en el contrato, no solo para la entrega de los productos, sino también para la liberación de los productos, puesto que muchos de ellos son transportados desde Lima, y otras Regiones o Provincias, lo que genero retrasar la entrega de la documentación, así como la entrega de los productos, que por cierto el programa jamás acepto la justificación»*

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

9.116. Se cuestionan en este caso 3 penalidades impuestas por QALI WARMA a INVERSIONES por haber presentado fuera de plazo, en los 3 contratos suscritos por las partes, el expediente para liberación correspondiente a la primera entrega.

9.117. Se advierte de la cláusula cuarta de los 3 contratos que el plazo máximo para entrega del expediente para la liberación era hasta el 15 de febrero del 2017. Se comprueba además que INVERSIONES ingresó dichos expedientes al día siguiente.

9.118. De acuerdo a lo que narra INVERSIONES, esta empresa acudió al local de QALI WARMA para efectuar la presentación de los expedientes el último día y dentro del horario de atención usual de QALI WARMA, que era hasta las 5:30 PM. Indica que no pudo realizar dicha entrega dentro del plazo porque QALI WARMA había modificado el horario de atención, recortándolo hasta las 5 PM. Añade que al cabo de un tiempo el horario de atención volvió a ser el usual (5:30 PM).

9.119. QALI WARMA manifiesta que dicho horario nunca fue variado y, por su lado, para probar la modificación alegada, INVERSIONES presenta una fotografía que manifiesta haberla tomado el mismo día en que fue a entregar los expedientes y en la que se aprecia un cartel



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

en el que el horario de atención es hasta las 5:00 PM y otro cartel posterior que indica 5:30 PM.

9.120. La foto por sí misma no acredita en forma fehaciente una modificación en el horario de atención de QALI WARMA en la medida que no demuestra con certeza que corresponda al día en que se manifiesta que fue tomada ni que corresponda al lugar al que se dice pertenece. Tal modificación del horario de atención por cierto que ha sido negada QALI WARMA.

9.121. No obstante lo anterior, INVERSIONES ha presentado la Carta Múltiple 0006-2107/PNAEQW-UTLLB de fecha 16 de febrero de 2017 y remitida por la Jefa de la Unidad Territorial de la Libertad. En este documento expresamente se indica lo siguiente:



9.122. De dicho documento se desprende con claridad que el día 15 de febrero de 2017, en horas de la tarde, exactamente a las a las 5:35 PM, personal de INVERSIONES estuvo presente y que ingresó al local de QALI WARMA. De este documento se desprende también que a las 5:35 PM ya habían pasado 5 minutos de la máxima hora de atención (5:30 PM) y 35 minutos de la hora de recepción de documentos (5:00 PM). Ello acredita que al 15 de febrero de 2017 el horario máximo de QALI WARMA para recibir documentos era las 5:00 PM.

9.123. INVERSIONES ha demostrado también con diversos cargos de recepción, que en otras fechas QALI WARMA recibió documentos luego de las 5:00 PM y antes de las 5:30 PM.

9.124. INVERSIONES ha acreditado también que en el Parte de Ocurrencias del Servicio de Seguridad consta lo siguiente:



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1471-183-17

Se verifica de dicha anotación dos hechos incongruentes, uno en el que dice que entre las 5:00 y las 6:00 PM no hubieron novedades para luego señalar que a las 5:35 PM hubo un incidente con el personal de la empresa Onda que quiso ingresar al establecimiento de QALI WARMA. En la Carta Múltiple 0006-2107/PNAEQW-UTLLB remitida por la Jefa de la Unidad Territorial de la Libertad a INVERSIONES acredita que su personal también estuvo presente en ese momento.

De lo expuesto se concluye que el cambio de horario de QALI WARMA para la recepción de documentos está acreditado por INVERSIONES, así como también el hecho de haber estado presentes en las instalaciones de QALI WARMA el 15 de febrero de 2017. Que la hora a la que INVERSIONES fue a entregar los expedientes coincida con el cierre del horario, aspecto que ha sido resaltado por QALI WARMA en las audiencias llevadas a cabo en este proceso como una falta de diligencia de INVERSIONES, no es un hecho que corresponda juzgar al Tribunal Arbitral.

Lo cierto del caso es que INVERSIONES realizó una queja ante la propia Unidad Territorial de QALI WARMA a través de la Carta N° 001-2017, de fecha 16 de febrero del 2017, ante la Defensoría del Pueblo mediante Carta N° 002-2017\*ICSSRL de 22 de febrero de 2017 y ante una Congresista de la República, lo que le da veracidad a su argumento de haber estado presente el 15 de febrero de 2017 antes de las 5:30 PM (límite del horario usual de recepción de documentos).

En virtud de lo expuesto el Tribunal Arbitral considera que en este caso concreto no resulta razonable aplicar la penalidad por retraso en la entrega de los expediente para la liberación de productos de la primera entrega pues INVERSIONES se vio imposibilitada de presentarlos el último día del plazo, por razones que competen a QALI WARMA.

En tal orden de ideas, corresponde declarar fundada la segunda pretensión de la demanda y, por ende, ineficaces las Cartas Notariales N° 002-2017-CC-La Libertad 3, N° 003-2017-CC- La Libertad 3 (ÍTEM JULCAN) y N° 004-2017-CC- La Libertad 3, por las que se imponen penalidades a INVERSIONES por retraso en la presentación del expediente para liberación de productos de la primera entrega, correspondientes al Contrato N° 001-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS, al Contrato N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS y al Contrato N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS, respectivamente.

9.125. Se verifica de dicha anotación dos hechos incongruentes, uno en el que dice que entre las 5:00 y las 6:00 PM no hubieron novedades para luego señalar que a las 5:35 PM hubo un incidente con el personal de la empresa Onda que quiso ingresar al establecimiento de QALI WARMA. En la Carta Múltiple 0006-2107/PNAEQW-UTLLB remitida por la Jefa de la Unidad Territorial de la Libertad a INVERSIONES acredita que su personal también estuvo presente en ese momento.

9.126. De lo expuesto se concluye que el cambio de horario de QALI WARMA para la recepción de documentos está acreditado por INVERSIONES, así como también el hecho de haber estado presentes en las instalaciones de QALI WARMA el 15 de febrero de 2017. Que la hora a la que INVERSIONES fue a entregar los expedientes coincida con el cierre del horario, aspecto que ha sido resaltado por QALI WARMA en las audiencias llevadas a cabo en este proceso como una falta de diligencia de INVERSIONES, no es un hecho que corresponda juzgar al Tribunal Arbitral.

9.127. Lo cierto del caso es que INVERSIONES realizó una queja ante la propia Unidad Territorial de QALI WARMA a través de la Carta N° 001-2017, de fecha 16 de febrero del 2017, ante la Defensoría del Pueblo mediante Carta N° 002-2017\*ICSSRL de 22 de febrero de 2017 y ante una Congresista de la República, lo que le da veracidad a su argumento de haber estado presente el 15 de febrero de 2017 antes de las 5:30 PM (límite del horario usual de recepción de documentos).

9.128. En virtud de lo expuesto el Tribunal Arbitral considera que en este caso concreto no resulta razonable aplicar la penalidad por retraso en la entrega de los expediente para la liberación de productos de la primera entrega pues INVERSIONES se vio imposibilitada de presentarlos el último día del plazo, por razones que competen a QALI WARMA.

9.129. En tal orden de ideas, corresponde declarar fundada la segunda pretensión de la demanda y, por ende, ineficaces las Cartas Notariales N° 002-2017-CC-La Libertad 3, N° 003-2017-CC- La Libertad 3 (ÍTEM JULCAN) y N° 004-2017-CC- La Libertad 3, por las que se imponen penalidades a INVERSIONES por retraso en la presentación del expediente para liberación de productos de la primera entrega, correspondientes al Contrato N° 001-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS, al Contrato N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS y al Contrato N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS, respectivamente.



### C. Sobre las Costas y Costos

9.130. QALI WARMA planteó reconvenición solicitando que se ordene a INVERSIONES asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir para su mejor defensa en este proceso arbitral. INVERSIONES planteó lo mismo respecto de QALI WARMA.

9.131. En este apartado, el Tribunal Arbitral analizará este último punto controvertido, que está referido a determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que irroge el presente arbitraje.

9.132. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), los costos del arbitraje comprenden:

- AA
- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
  - b) Los honorarios y gastos del secretario.
  - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
  - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
  - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
  - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

9.133. Asimismo, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal tiene la facultad de distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estimara que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

9.134. En el presente caso, toda vez que no existe un acuerdo entre las partes respecto a la forma cómo se van a imputar o distribuir los costos y costas del arbitraje, corresponde que el Tribunal, atendiendo a las circunstancias, evalúe si dichos costos y costas deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas.

9.135. Luego de evaluar las posiciones de las partes, considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, atendiendo a que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente— motivó el presente arbitraje, tomando en cuenta además, a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de ambas partes, el Tribunal Arbitral estima razonable que:

- 2
- (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
  - (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios y gastos arbitrales que les corresponde.

### 10. DECISIÓN

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral por unanimidad y en Derecho **LAUDA DECLARANDO:**

**Primero: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

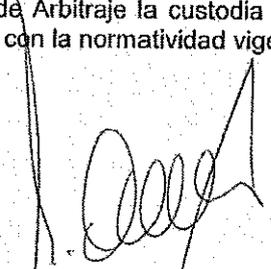
Exp. 1471-183-17

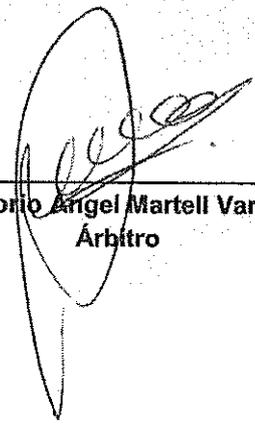
**Segundo: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral y, por ende, se declaran ineficaces las Cartas Notariales N° 002-2017-CC-La Libertad 3, N° 003-2017-CC- La Libertad 3 (ITEM JULCAN) y N° 004-2017-CC- La Libertad 3, por las que se imponen penalidades a INVERSIONES por retraso en la presentación del expediente para liberación de productos de la primera entrega, correspondientes al Contrato N° 001-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS, al Contrato N° 002-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS y al Contrato N° 003-2017-CC-LA LIBERTAD 3 / PRODUCTOS, respectivamente..

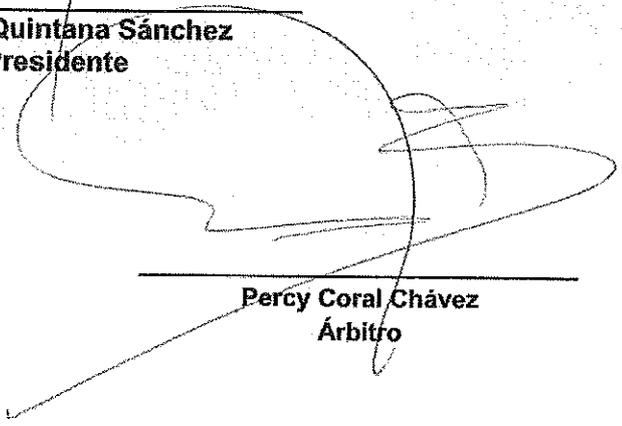
**Tercero: DECLARAR** que no hay condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir en proporciones iguales los gastos arbitrales (honorarios de Tribunal Arbitral, de Secretaría Arbitral y gastos administrativos); así como los costos que fueron irrogados por cada una de las partes para hacer valer sus derechos.

**Cuarto: DISPONER** que el Centro de Arbitraje, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

**Quinto: ENCARGAR** al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

  
Alberto Quintana Sánchez  
Presidente

  
Gregorio Ángel Martell Vargas  
Árbitro

  
Percy Coral Chávez  
Árbitro